

VI. ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA

- 299** AMPARO A FAVOR DEL ESPOSO EN UN DIVORCIO
- 303** AMPARO CONCEDIDO POR EL DELITO DE ESTUPRO. PROMOVIDO POR CARLOS DE LA FUENTE GARCIA.
- 307** AMPARO PARA QUE UN MENOR NO SEA DEPORTADO A LAS ISLAS MARIAS
- 309** LA CORTE NIEGA EL AMPARO A UNA ESPOSA Y MADRE.

ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA

AMPARO A FAVOR DEL ESPOSO EN UN DIVORCIO.*

Sesión de 7 de diciembre de 1934.

QUEJOSO: Libreros Isidoro.

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

GARANTIAS RELAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la sentencia dictada por la autoridad responsable, en el juicio de divorcio seguido en contra del quejoso, por Manuela Castañeda de Libreros y por la que, adicionando la sentencia del inferior, declaró procedente la acción intentada, disolviendo el vínculo matrimonial, quedando ambas partes con aptitud de contraer nuevo matrimonio, y condenando al demandado a pasar alimentos a la cónyuge y a las hijas menores Ofelia y María de la Luz Libreros, quienes quedaron bajo la patria potestad de su madre.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracciones II y VIII, de la Constitución Federal y 112 y relativos de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

CONFESION JUDICIAL. (LEGISLACION DE VERACRUZ).—El artículo 449 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, establece una de las formas de confesión judicial, ya que ésta puede hacerse ante el juez competente absolviendo posiciones o al contestar la demanda; pero en este último caso, o cuando se haga en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante puede pedir que se ratifique la con-

fesión, debiendo decretarse la misma, para que quede perfecta; por lo que siendo indispensable, por disposición expresa y terminante de la ley, que exista la indicada ratificación para que pueda haber confesión perfecta, y aun cuando es cierto que es potestativo para el colitigante la petición e que se ratifique o no la confesión hecha al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio que no sea en presencia del jue, porque no puede la ley obligar a los litigantes a que hagan o no, determinada gestión, ello no significa que la propia ley no pueda exigir determinados requisitos para que la confesión haga prueba plena; por lo que si la confesión hecha por el demandado, al contestar la demanda, es el único elemento de prueba en el que se funda la autoridad judicial, para declarar demostrada la acción intentada en su contra y la misma carece de fuerza legal, por no haberse cumplido un elemento esencial establecido por la ley, para su validéz, es indudable que la propia autoridad viola, en perjuicio del demandado, las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al condenarlo, teniendo por probada la acción sin que realmente lo estuviera.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día siete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos los autos relativos al juicio de amparo directo promovido por Isidoro Libreros, contra actos de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, por violación de las garantías individuales que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución; y,

RESULTANDO;

Primero: De los antecedentes del asunto aparece: por escrito de diecinueve de octubre de mil novecientos treinta

* *Semanario Judicial*, 5ª Epoca, XCII, Tercera Parte, No.78.

y uno, Manuela Castañeda de Libreros demandó a su esposo, Isidoro Libreros, el divorcio necesario, fundándose en que con fecha treinta de abril de mil novecientos veintiocho habían contraído matrimonio civil, en el que procrearon dos hijas llamadas Ofelia y María de la Luz; que poco tiempo después de contraídas nupcias, comenzaron a tener disgustos por la diferencia de educación y caracteres, al grado de hacerse imposible la vida en común; que el día nueve del citado octubre fue agredida por su esposo, quien le dio golpes que la obligaron a guardar cama, habiéndose iniciado causa penal en contra de su esposo, por ese hecho, obrando en los autos el certificado médico de las lesiones que le infirió; que tanto por la situación creada por este último incidente, que era de tal manera grave, como por el vicio de la embriaguez que tenía su esposo, era imposible que subsistiera el vínculo matrimonial que los unía. Fundó la actora su demanda en el artículo 216, fracción VII, del Código Civil, que señala como causa o motivo de divorcio la sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, y además en los preceptos que estimó pertinentes del Código de Procedimientos Civiles. Corrido el traslado al demandado lo contestó en escrito de cuatro de noviembre siguiente, confesando haber golpeado a su esposa, por corrección, y que no era cierto que tuviera el vicio de la embriaguez.

El Juez de Primera Instancia de Coatepec, ante quien se seguía el juicio, pronunció sentencia cuyos puntos resolutive son como sigue: "I.—Sí ha procedido el divorcio necesario, el actor probó su acción y el reo no se exceptuó. II.—Se declara disuelto el vínculo matrimonial entre Manuela Castañeda de Libreros e Isidoro Libreros, quedando ambas partes en aptitud de contraer nuevo matrimonio. III.—Se contesta en tanto ésta viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias. IV.—Notifíquese".

Inconforme el actor con esta resolución apeló, y elevados los autos al Tribunal, tocó conocer del recurso a la Tercera Sala, quien, con fecha catorce de noviembre del citado año de mil novecientos treinta y dos, pronunció la ejecutoria materia del presente juicio de garantías, cuyos puntos resolutive dicen: "Primero:—Se confirman los puntos resolutive primero, segundo, tercero y cuarto del fallo apelado. Segundo.—Se adiciona dicho fallo en los términos siguientes. Tercero.—Se condena al señor Isidoro Libreros a pasar alimentos a las menores Ofelia y María de la Luz Libreros. Cuarto.—Las menores Ofelia y María de la Luz Libreros, quedarán bajo la patria potestad de la señora Manuela Castañeda. Quinto.—No se hace especial condenación en costas. Sexto.—Notifíquese a las partes en la forma común y cúmplase con el artículo setecientos cuarenta y siete del Código de Procedimientos Civiles, y obtenido el acuse de recibo correspondiente, archívese el presente toca".

Segundo: Contra la expresada ejecutoria, el demandado, Isidoro Libreros, ocurrió directamente ante esta Suprema Corte en demanda de amparo de la Justicia de la Unión. La demanda se admitió con fechas catorce de enero del año próximo pasado y el Agente del Ministerio Público pidió que se niegue al quejoso el amparo; y,

CONSIDERANDO,

Primero: El acto reclamado por Isidoro Libreros, consiste en la ejecutoria que pronunció la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, con fecha catorce de noviembre de mil novecientos treinta y dos, cuyos puntos resolutive quedaron transcritos en la parte final del resultando primero de esta resolución. La existencia de dicho acto quedó debidamente acreditada con la copia autorizada que de esa ejecutoria obra en estos autos.

Segundo: La autoridad responsable fundó su resolución en las siguientes consideraciones: que la parte apelante expresaba como agravios, que el inferior declaró procedente la acción intentada por su esposa, Manuela Castañeda, fundándose única y exclusivamente, en la contestación que el recurrente dio la demanda; que como ninguna prueba se rindió durante el término relativo, la Sala debía estudiar el siguiente punto: si la contestación de la demanda sin haber sido ratificada por quien la suscribió durante la dilación probatoria, producía efectos de confesión plena de los hechos narrados en el mismo escrito, o bien, por no haber sido ratificada, ningún efecto legal producía; que el apelante, en el propio agravio, hacía notar que en todo lo actuado ante el Juez de Primera Instancia de Coatepec, la actora no pidió que fuera ratificado, el escrito de contestación de la demanda, en los términos del artículo 449 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que al declarar el inferior que la propia parte actora había probado su acción con el único fundamento consistente en la contestación de la demanda, violó igualmente el artículo 366 del mismo ordenamiento, al dar por probada la acción sin que realmente lo estuviera.

Agrega la Sala responsable que, según el escrito de demanda, la señora Castañeda de Libreros fundó su acción de divorcio en la fracción VII del artículo 216 del Código Civil, que señala como causa o motivo de divorcio la sevicia las amenazas e injurias graves o los malos tratamientos sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común; que del escrito de contestación a la demanda, aparecía que Isidoro Libreros, confesó que había golpeado a su esposa para corregirla, negando que tuviera el vicio de la embriaguez; que el fallo recurrido no era violatorio del artículo 449, que previene que cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquiera otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación, y que hecha ésta, la confesión queda perfecta, porque este precepto dispone que la parte contraria de la que haya confesado puede pedir la ratificación de la confesión que se haya hecho; pero tal cosa es potestativa, debiendo advertirse que esta disposición legal es sólo para el caso de que la confesión se haya otorgado fuera de la presencia judicial; que por tal motivo debía resolverse también que no existió la violación al artículo 366 del citado Código de Procedimientos Civiles, que establece que "el que afirma está obligado a probar"; que advirtiendo la propia Sala que el Juez a quo, olvidó resolver acerca de la situación de las hijas menores Ofelia y María de la Luz Libreros, procedía adicionar el fallo con relación a los alimentos que debía proporcionarse a éstas, y confirmarse en todo lo demás.

Tercero: Como conceptos de violación, el quejoso alega: que el Tribunal responsable hizo inexacta aplicación del artículo 449 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, al estimar que el escrito de contestación a la demanda tenía el valor de prueba plena, en los términos del artículo 562 del mismo ordenamiento, en vista de que la ratificación de dicho escrito era potestativa de parte de la actora, lo que constituyó una interpretación errónea a ese precepto, porque para que la confesión que se haga al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio no siendo en la presencia judicial, surta efectos y quede perfecta, necesaria y forzosamente debe ser ratificado a solicitud del colitigante, pues de los términos expresos de ese precepto se desprende tal razonamiento, al establecer “hecha ésta (la ratificación) la confesión queda perfecta”; luego si el colitigante desea que la confesión se tome en cuenta debe solicitar la ratificación de la misma, por tratarse de una confesión hecha en diligencia diferente a la especial de absolver posiciones; que la violación de ese precepto implicó la de los artículos 616 y 618 del mismo Código procesal, que, respectivamente, establecen que la sentencia debe ser fundada en ley y que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado; que por último, esta Suprema Corte, ha establecido en diversas ejecutorias que los Tribunales tienen la facultad soberana de apreciar las pruebas, pero ello no implica que puedan violar las leyes que rigen a las que carecen de tales condiciones.

Cuarto: De los términos en que está concebida la ejecutoria materia del presente juicio de garantías y los conceptos de violación alegados por el quejoso en su demanda de amparo, se llega al conocimiento de que la cuestión que debe decidirse consiste en determinar si hubo o no, inexacta aplicación del artículo 449 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, por haber aceptado el Tribunal responsable como prueba plena la confesión que hizo el quejoso al contestar la demanda que formuló en su contra su esposa, Manuela Castañeda, sin que hubiera sido ratificada la expresada contestación de la demanda.

El tantas veces citado artículo 449 del Código de Procedimientos Civiles, establece una de las formas de confesión judicial, ya que ésta puede hacerse ante el Juez competente absolviendo posiciones o al contestar la demanda; pero en este último caso o cuando se haga en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante puede pedir que se ratifique tal confesión y deberá decretarse esa ratificación, con lo que la confesión queda perfecta. Por lo tanto, es indispensable, por disposición expresa y terminante de la ley, que exista la indicada ratificación para que pueda haber confesión perfecta, y por lo mismo, es cierto que es potestativa por el colitigante la petición de que se ratifique o no, la confesión hecha al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio que no sea en presencia del juez, porque no puede la ley obligar a los litigantes a que hagan o no determinada gestión, pero ello no significa que la ley no puede exigir determinados requisitos para que la confesión haga prueba plena y en el caso que nos ocupa, si por una parte es potestativo para el litigante solicitar la ratificación de la

confesión, porque la ley establece que “podrá pedirlo”, también lo es que la disposición legal que estudia establece terminantemente que “hecha ésta (la ratificación) la confesión queda perfecta”.

De todo lo anterior debe incluirse que si la confesión hecha por el quejoso, al contestar la demanda, instaurada en su contra, fue el único elemento de prueba que sirvió a la Sala responsable para declarar demostrada la acción intentada en su contra, y dicho elemento de prueba no tiene fuerza legal, por no haberse cumplido un elemento esencial establecido por la ley, es indudable que la propia Sala violó en perjuicio del quejoso las garantías que invoca en su demanda de amparo, por haberlo condenado, al declarar probada la acción, sin que realmente lo estuviera. Estas consideraciones bastan para conceder al quejoso el amparo que solicita.

Por lo expuesto y fundado, más los que ordenan los artículos 103, fracción I, 107 fracciones II y VIII de la Constitución y 112 y relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Isidoro Libreros, contra la ejecutoria de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, de catorce de noviembre de mil novecientos treinta y dos, pronunciada en el juicio de divorcio que le siguió su esposa, Manuela Castañeda de Libreros, en la que, adicionando la sentencia del inferior, declaró procedente la acción intentada; declaró disuelto el vínculo matrimonial, quedando ambas partes en aptitud de contraer nuevo matrimonio; condenó al demandado a pasar alimentos a la cónyuge y a las hijas menores Ofelia y María de la Luz Libreros, quienes quedarían bajo la patria potestad de la madre, y por último, no hizo especial condenación en costas.

Segundo.—Notifíquese; publíquese; expídase el correspondiente testimonio y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los ciudadanos Ministros Francisco Díaz Lombardo, Manuel Padilla y Ricardo Couto, contra los de los señores Ministros Alfonso Pérez Gasga y Presidente Ortega, quienes votaron por que se concediera al quejoso la protección de la Justicia Federal, fundándose en que la resolución de la mayoría de la Sala dio una interpretación más amplia de la debida al artículo 449 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, al aceptar que no por haber ratificado el demandado la contestación a la demanda, la confesión hecha en ésta no quedó perfecta, por lo que no produjo prueba plena, es decir, por falta de ratificación, la confesión careció de eficacia; sin tener en cuenta que de acuerdo con las disposiciones del citado Código procesal, la confesión que se hace ante Juez competente es judicial, ya sea al contestar la demanda, ya al absolver posiciones, y que debe tenerse por confeso el articulante respecto de los hechos que afirme en las posiciones y contra ellos no se admitirá prueba testimonial; de lo que se deduce que hay casos en los que, sin necesidad de ratificación, se tienen por confeso al que articula posiciones, sin que esos actos se produzcan en la presencia judicial, sino en una petición que se presenta al Juez en la misma forma y circunstancias en que se le presenta la contestación a la demanda.

Por lo tanto, el alcance que tiene la expresión: “hecha ésta (la ratificación), la confesión queda perfecta” que usa el artículo 449 citado, no puede ser otro que, el que una vez hecha tal ratificación del escrito de contestación de la demanda que contenga una confesión, no admite prueba en contrario respecto de los hechos afirmados en aquélla, más no que la falta de ratificación haga que la confesión no produzca efectos

de especie alguna, y por lo mismo, no deba de tomarse en cuenta para decidir la controversia. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que da fe.—Joaquín Ortega.—A. Pérez Gasga.—F. Díaz Lombardo.—Manuel Padilla.—R. Couto.—Arturo Puente y F., Secretario.

AMPARO CONCEDIDO POR EL DELITO DE ESTUPRO.
PROMOVIDO POR CARLOS DE LA FUENTE GARCIA.*

Sesión de 3 de abril de 1935.

EL C. SECRETARIO: En este asunto intervino el C. Ministro Ortiz Tirado como Magistrado de la Séptima Sala que dictó la sentencia reclamada.

EL M. PRESIDENTE: ¿Qué en la sesión anterior presenté mi excusa y fue admitida?

EL C. SECRETARIO: Ya está admitida por la Sala, porque este amparo había sido turnado directamente a usted. Y figura un auto que dice: “En virtud de haber sido aceptada la excusa propuesta por el C. Ministro José Ortiz Tirado...” (Leyó). El auto tiene fecha 7 de marzo de 1935.

EL M. PRESIDENTE: En virtud de lo anterior el señor Ministro Asiain me hará favor de presidir la sesión en el asunto en que presenté mi excusa y fué aprobada.

EL SECRETARIO: “Visto el presente juicio de amparo directo; y, Resultando: Primero.- Carlos de la Fuente García por escrito dirigido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde esta Capital, en 17 de abril de 1933, promovió juicio de amparo contra actos de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Juez Décimo-Noveno de la Séptima Corte Penal, que hizo consistir en la sentencia...” (Leyó el proyecto de sentencia que se agrega a esta versión).

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto.

¿Tuviera la bondad el señor Secretario de informarme en qué época tuvieron lugar los hechos?

EL SECRETARIO: Sí, señor. En el escrito de querrela presentado por Josefina Ferrer al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con fecha 9 de abril de 1930, y que se recibió, según razón que aparece al calce del mismo, en 21 del mismo mes manifestó la querellante que en el mes de

noviembre de 1929 conoció a Carlos de la Fuente, quien la cortejó y quien, posteriormente, le hizo de una manera reiterada promesas verbales de matrimonio y por medio de cartas y tarjetas; que el día 4 de enero de 1930 fué cuando ocurrieron los hechos de que se queja, constitutivos del delito de estupro.

EL M. PRESIDENTE: Además, desearía que el señor Secretario tuviera la bondad de dar lectura al Considerando respectivo de la sentencia de la autoridad responsable, con relación a la responsabilidad penal.

EL SECRETARIO: Los considerandos de la sentencia de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F. son enteramente concisos. El primero dice: Que según lo dispone el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales, la segunda instancia se abre para ocuparse sólo de los agravios alegados por el apelante... (Leyó).

El Considerando primero de la sentencia de primera instancia se refiere al cuerpo del delito y el segundo a la responsabilidad ¿los leo también?

EL M. PRESIDENTE: Si me hace favor.

EL SECRETARIO: “Que el cuerpo del delito de estupro se comprobó en autos de acuerdo con el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el 262 del Código Penal vigente, artículo que menciona los mismos elementos constitutivos que el 856 del Código Penal de 1929...” (Leyó).

El Considerando tercero se refiere a la sanción aplicable nada más ¿lo leo también?

EL M. PRESIDENTE: No es necesario, quisiera también que el señor Secretario me indicara si el amparo se enderezó contra la Séptima Sala del Tribunal Superior como autoridad ordenadora y en contra del Juez 19o. como autoridad ejecutora, o si se incluyó a ambas autoridades como responsables exclusivamente.

* Versiones Taquigráficas de la Primera Sala. Tomo I, 1935.

EL SECRETARIO: Pues de los términos en que está redactada la demanda de amparo aparece que se enderezó el amparo contra ambas sentencias, y así lo debe de haber estimado la Presidencia de la Corte, porque no ordenó que se pidiera ningún informe a la Séptima Corte Penal, sino únicamente a la Séptima Sala del Tribunal.

EL M. PRESIDENTE: Porque de la redacción el proyecto aparece que se promovió juicio de amparo contra actos de la 7a. Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F. y del Juez 19o.

EL SECRETARIO: Así lo dice el quejoso en su demanda. ¿Quiere usted que se le dé lectura?

EL M. PRESIDENTE: No, yo nada más aludía a esa circunstancia porque, si efectivamente se enderezó el amparo contra actos del Juez 19o., habría que decretar el sobreseimiento por lo que respecta a esa autoridad.

EL SECRETARIO: Como me permití informar antes, la Presidencia de la Corte no solicitó ningún informe del Juez 19o., sino únicamente de la 7a. Sala.

EL M. PRESIDENTE: Yo tengo que hacer una objeción al proyecto y es la siguiente: el Código Penal de 1929 establecía una presunción juris tantum por lo que respecta a la seducción, en caso de que la mujer estuprada no pasara de 16 años de edad; en esas condiciones se presumía por el legislador la seducción; pero cuando la mujer estuprada era mayor de 16 años, la seducción o el engaño no podían presumirse sino que debían probarse de manera plena en autos, por ser elementos constitutivos del delito de estupro, en virtud de que el Código Penal de 1929, en su artículo 286, definía el delito en estos términos: "La cópula con mujer que vive honestamente y se empleen la seducción o el engaño etc.". A mi opinión, las presunciones que tuvo en cuenta la autoridad responsable para dar por comprobados los elementos constitutivos del delito de estupro, no son suficientes, no comprueban la seducción o el engaño.

De las declaraciones de la testigo Esperanza Rodríguez solamente se deduce que el quejoso en el amparo presentó a la señorita Josefina Ferrer como su esposa; de las declaraciones del testigo Carlos Chávez aparece que el quejoso en el amparo tenía citas frecuentes con una joven que presume haya sido Josefina. Estos son los elementos presuncionales que tuvo en consideración la autoridad responsable para considerar plenamente comprobado el cuerpo del delito de estupro, a base de los elementos de seducción o engaño. A mi juicio no son suficientes esas presunciones, y en esa virtud, faltando uno de los elementos constitutivos del delito, no puede estimarse legalmente comprobado y, por ende, si se condena al quejoso con relación a este delito, evidentemente que se violan garantías en su perjuicio. Por esas circunstancias, yo discrepo del dictamen y emito mi opinión en esos términos.

EL M. GALINDO: También desearía saber, porque en esa lectura que se hizo del Considerando del Juez de primera instancia aparece que ese individuo, o sea el quejoso, conoció a la ofendida al salir de un cabaret, desearía que se leyera; está en los autos de primera instancia.

EL SECRETARIO: Eso consta en la declaración del acusado nada más.

EL M. GALINDO: ¿Y no hay ningún otro elemento? ¿no fueron careados sobre ese punto?

EL SECRETARIO: Sí, pero no se pusieron de acuerdo. En su preparatoria dice así: "Que hace más de año y medio, —porque la rindió hasta el 16 de mayo de 1932—, no pudiendo precisar la fecha porque ha transcurrido bastante tiempo, el de la voz salía como a las seis y media de la mañana, del cabaret 'La Camelia', ubicado en la Calzada de la Piedad..." (Leyó).

EL M. GALINDO: Con eso basta por lo que ve al punto. ¿A qué horas dice la dueña de la casa de Echeveste que fueron?

EL SECRETARIO: Después de las ocho de la mañana; la dueña de la casa de Echeveste es nada menos que Esperanza Rodríguez, que también aparece declarando en autos.

EL M. GALINDO: ¿Y dice que su casa servía para...?

EL SECRETARIO: Dice que era modista y que se dedicaba a alquilar uno o dos cuartos para ayudarse, pero que su casa no era lo que decía este individuo.

EL M. GALINDO: De todas maneras, parece confirmarse el dato que da el mismo quejoso de haberla conocido a la salida de un cabaret.

EL SECRETARIO: No, pero Esperanza Rodríguez dijo que salía de su casa, —porque ocurrieron los hechos constitutivos del estupro un domingo—, que salía de su casa para dirigirse a misa y que este individuo, el ahora quejoso, la estaba esperando en la esquina, y que en vez de ir a la iglesia se dirigió a la casa a donde la llevó. En el careo a que aludía yo hace un momento, dice: (no lo leyó).

Esperanza Rodríguez también sostuvo en su careo lo que había declarado ¿le parece al señor Ministro que lo lea?

EL M. GALINDO: En lo conducente nada más.

EL SECRETARIO: "La señora Rodríguez sostuvo enérgicamente su dicho, insistiéndole a su careado que son verdad todas las circunstancias expresadas..." (Leyó).

EL M. GALINDO: Con eso basta. También tengo la misma impresión desde el momento en que están contestes que allí efectuaron el acto y la señora Rodríguez dice que no le pagaron ni un centavo; no es pues creíble que para sólo el efecto de ver la pieza tuvieran tiempo...

EL SECRETARIO: Aquí está el careo del quejoso con la ofendida: "Que Josefina Ferrer sostiene en todas sus partes su anterior declaración..." (Leyó).

EL M. GALINDO: Con eso basta. Desearía nada más que el señor Secretario informara, si lo puede hacer sin consultar los autos, si Esperanza Rodríguez, dueña de la casa, manifestó que era la primera vez que conocía a la ofendida.

EL SECRETARIO: Cuando fué por primera vez a su casa, sí; y después, porque volvieron y le dijo quién era, por eso la conocía.

EL M. GALINDO: Entonces y en substancia nada más, lo declarado por Carlos Chávez, el testigo.

EL SECRETARIO: "Que ratifica la declaración que rindió en el Departamento de Investigaciones de la Procuraduría, y agrega..." (Leyó).

La declaración que rindió ante la Procuraduría y que ratificó era...

EL M. GALINDO: Ha de ser más o menos la misma.

EL SECRETARIO: Entiendo que sí, no la tengo presente en este momento, pero entiendo que es igual. Dice:

“Interrogado convenientemente declaró que el Sr. Carlos de la Fuente, para operaciones comerciales relacionadas con el negocio que el declarante tiene...” (Leyó).

EL M. GALINDO: Con eso basta, lo substancial es que está declarando el Señor Carlos Chávez que conoció en alguna diligencia a la ofendida como la misma que se presentó a él ¿no?

EL C. SECRETARIO: No se practicó ninguna diligencia a este respecto.

EL M. GALINDO: ¿Para nada?

EL C. SECRETARIO: Para nada.

EL M. GALINDO: Entonces se presume que pudo haber sido ella por los demás elementos de autos; pero de todas maneras aparece que conforme a esta misma declaración la presunta ofendida ni siquiera conocía al individuo autor del hecho que después se estimó como delictuoso.

EL M. CHAVEZ: Yo creo que hay suficientes elementos presuncionales para acreditar la responsabilidad del quejoso, los hay en el amparo, porque de esa declaración que se acaba de dar lectura de este Sr. Carlos Chávez, aparece que este individuo era un individuo de juerga, como se dice, lo que está corroborado con lo que él mismo confiesa; y eso de que tuvo algún incidente con alguno que fué a pedir el sombrero para ver a este individuo, esto es inverosímil, y es más inverosímil que un patrón defienda a un empleado en este caso cuando ni siquiera dice conocer al quejoso; y la averiguación penal, en cambio, tiene elementos muy precisos de que la ofendida era una mujer casta, hay certificado médico que dice que había un desfloramiento reciente, y el dicho de la señora dueña de la casa que dice que iba con insistencia a pedirle un cuarto para rentarlo para la esposa, precauciones que no se toman por un individuo de juerga a las seis y media de la mañana. ¿Qué hicieron estos individuos desde las seis y media de la mañana hasta las ocho? Dicen que se encontraron en la calle; pero se entiende que éstas son mentiras propias de gentes a quienes se les sigue un procedimiento penal.

Repito, creo que ordenadas todas las presunciones: el haber relaciones de amistad íntima o de noviazgo entre los interesados, antecedentes de honorabilidad de esta muchacha, contagio venéreo que es inverosímil en una mujer de ese recato, la circunstancia de que el mismo microbio se encuentra en este individuo que en el otro, y todas esas circunstancias, vienen a demostrar suficientemente que el dicho del que se constituye defensor de ese individuo es parcial; en cambio existe en contrario el dicho de la señora dueña de la casa que dijo que no conocía a ninguno, ni a uno ni a otro, y debemos tomar su dicho como imparcial, o más imparcial que el del quejoso.

Yo creo que si están ordenadas las presunciones en tal forma lógica hacen presumir que había tenido contacto sexual con esta muchacha, y es inverosímil que fué a las seis y media cuando se la encontró al salir del cabaret, y deben tomarse más en cuenta las presunciones y el testimonio que el puro dicho del acusado.

EL M. PRESIDENTE: Yo no niego que de las constancias de autos aparezca comprobado que el quejoso en el amparo tuvo cópula carnal con la Señora Josefina Ferrer, este hecho está perfectamente acreditado. Lo que yo digo es que de autos no aparece comprobado que se haya empleado la seducción o el engaño, que es el elemento constitutivo del delito de estupro. La declaración del Señor Carlos Chávez evidentemente que no puede arrojar una presunción de responsabilidad siquiera con relación a la seducción o al engaño, porque Carlos Chávez se concretó a manifestar que la estuprada fué a su establecimiento de “El Sonido Trece” buscando que se le diera el sombrero que se le había ofrecido, y yo digo ¿cómo es que se recurre al Señor Carlos Chávez confundiendo con su novio? Yo creo que puede aceptarse la confusión del nombre, si Carlos de la Fuente García va ostentándose como Carlos Chávez; lo natural es suponer que la ofendida haya ido a buscar a De la Fuente García y no a Carlos Chávez, a De la Fuente García que era con quien tenía relaciones; pero no me explico esas relaciones a base de que no pudo ni identificar a su novio, y dice que él era quien le había ofrecido el sombrero; y él protestó y dijo: “No Señorita, quizá me confunda, yo no le he ofrecido el sombrero”.

De modo que esas relaciones amorosas a base del testigo Carlos Chávez quedan destruidas por esa consideración de que la Señora dueña de la casa, Esperanza Rodríguez, dice que este individuo previamente fué a solicitar una habitación diciéndole que la iba a ocupar su esposa y que posteriormente llevó a Josefina Ferrer, y que ni siquiera el alquiler le pagó. ¿El hecho de haberle manifestado el quejoso en el amparo, De la fuente García, a la Señora Rodríguez que iba a llevar a su esposa es un elemento presuncional del cual podemos derivar la seducción o el engaño con relación a Josefina Ferrer? Evidentemente que no.

Yo estoy de acuerdo en que pudiera serlo quizá de que hubo cópula carnal entre De la Fuente García y la ofendida Josefina Ferrer; pero no se me ha podido demostrar aun presuncionalmente que para obtener esa cópula carnal con una mujer casta se haya empleado la seducción o el engaño. ¿En este caso aparece comprobado en autos por declaración de testigos que el quejoso en el amparo, De la fuente García, haya empleado seducción o engaño? ¿En qué forma sedujo o engañó a esa mujer? ¿Cuál fué el medio o los artificios que empleó para llegar a obtener el consentimiento de esta mujer para llegar a tener con ella la cópula carnal? ¿Le hizo ofrecimiento de matrimonio? ¿Le hizo promesas más o menos engañosas para arrancar el consentimiento de la mujer para que ésta prestara su voluntad a los propósitos de De la fuente García? ¿Hay algún elemento de prueba que acredite esa exigencia? Evidentemente que no, por eso cree que debe concederse el amparo por lo que vé al estupro y para que se dicte la sentencia correspondiente al delito de lesiones, como es el contagio sexual, según el Código de 29, porque ese hecho aparece debidamente acreditado; pero el elemento constitutivo de la seducción o del engaño, ni presuncionalmente puede comprobarse.

EL M. LOPEZ SANCHEZ: Ya se han expresado los motivos por los cuales no pueden estimarse comprobados los

elementos constitutivos del delito de estupro; yo estoy conforme; a mi juicio no están llenados los requisitos necesarios para condenar al recurrente; por esa razón voy a votar en el sentido de que se conceda el amparo por lo que se refiere a este delito y que se dicte la sentencia oportunamente por la autoridad a quien corresponda por el delito de lesiones causadas por el contagio sexual.

EL M. GALINDO: Yo quisiera que el Señor Ministro ponente tenga en cuenta que en la hoja cuatro de su proyecto establece que con las declaraciones de Esperanza Rodríguez y Carlos Chávez debe tenerse como acreditado que entre Carlos de la Fuente García y Josefina Ferrer existían relaciones amorosas o de estrecha amistad.

Ya el señor Ministro Asiain hizo el análisis de las declaraciones tanto de Chávez como de la Rodríguez, y de las cuales no aparecen comprobadas esas relaciones de estrecha amistad, según dice el proyecto, de tal manera que basado en eso que dice el proyecto no está demostrado; pero yo doy por supuesta esa amistad, yo admito que efectivamente uno y otro hayan convenido que eran novios y que tuvieron muchos meses de relaciones, y no obstante que hubieran sido novios o que hubieran tenido estrecha amistad y que hubiera habido cópula, se necesita como elemento constitutivo demostrar la seducción o engaño y no presumirla de las relaciones amorosas, porque no es una presunción que nazca de la edad, sino que debe tener prueba plena; y mientras ese elemento de prueba plena no exista no puede estar demostrada ni la seducción ni el engaño.

En el caso, aunque ella hable de cartas de amor o de promesas de matrimonio, la promesa de matrimonio sería el engaño y la seducción sería tal vez el inducirla al mal para obtener lo que el se proponía; de tal manera que como ya se había expresado el Señor Ministro Asiain, se requiere una prueba plena y no la hay, precisamente porque es mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho; probar que hubo seducción o engaño, y aun suponiendo que había relaciones de estrecha amistad, relaciones amorosas muy antiguas por medio de la cópula, nadie tiene elementos para suponer que ésta se obtuvo por medio de la seducción o del engaño, por eso creo que debe concederse el amparo por lo que vé al delito de estupro y para el solo efecto de que se dicte nueva sentencia para que se imponga la pena que corresponda por el contagio sexual, eso sí está acreditado.

EL M. PRESIDENTE: El señor Secretario puede recoger los votos.

(Se recogió la votación. Ausente el Señor Ministro Ortiz Tirado).

EL M. GALINDO: En el sentido que acabo de indicar.

EL M. LOPEZ SANCHEZ: Que se conceda el amparo respecto al delito de estupro y se niegue respecto del otro.

EL M. CHAVEZ: Con el proyecto.

EL M. PRESIDENTE: Que se conceda respecto al estupro y se niegue con relación al delito de lesiones.

EL C. SECRETARIO: Por mayoría de tres votos se concede el amparo al quejoso por lo que hace al delito de estupro y se le niega por lo que se refiere al de lesiones.

EL M. PRESIDENTE: POR MAYORIA DE TRES VOTOS SE DECLARA: PRIMERO: LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A CARLOS DE LA FUENTE GARCIA CONTRA EL ACTO QUE RECLAMA, QUE CONSISTE EN LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEPTIMA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN VEINTITRES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES QUE CONFIRMO LA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEPTIMA CORTE PENAL DE VEINTIDOS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS, EN LA QUE SE LE DECLARO RESPONSABLE PENALMENTE DEL DELITO DE ESTUPRO. SEGUNDO: LA JUSTICIA DE LA UNION NO AMPARA NI PROTEGE A CARLOS DE LA FUENTE GARCIA CONTRA EL ACTO DE QUE SE QUEJA, CONSISTENTE EN LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEPTIMA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE VEINTITRES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES QUE CONFIRMO LA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEPTIMA CORTE PENAL, DE VEINTIDOS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS, EN LA QUE SE DECLARO RESPONSABLE PENALMENTE DEL DELITO DE LESIONES PERPETRADO EN LA PERSONA DE JOSEFINA FERRER Y SE LE CONDENO A SUFRIR LA PENA CORRESPONDIENTE.

EL M. CHAVEZ: Suplico a la Presidencia que se sirva designar Ministro que deba redactar el fallo, según acuerdo que se ha tomado, de los que opinan en mayoría.

EL M. PRESIDENTE: SI LOS SEÑORES MINISTROS ESTAN DE ACUERDO, YO HARE EL ENGROSE CORRESPONDIENTE.

AMPARO PARA QUE UN MENOR NO SEA DEPORTADO A LAS ISLAS MARIAS.*

Sesión de 19 de abril de 1935.

México, Distrito Federal.

Acuerdo de la Segunda Sala, del día 19 de abril de 1935.

VISTOS; Y,

RESULTANDO:

Por escrito de fecha 3 de mayo de 1934 mil novecientos treinta y cuatro José Trinidad García pidió amparo ante el C. Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal a nombre y en favor de su hijo menor de edad Antonio García Sánchez, contra actos de la Secretaría de Gobernación y del Director de la Colonia Penal de Islas Marías, consistentes: en la orden para que fuera deportado el aludido Antonio García Sánchez a dicha Colonia Penal y en la detención que está sufriendo en el mismo lugar; actos que el promovente estimó violatorios en perjuicio de su representado, de las garantías individuales que le otorgan los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de la República, porque se le ha privado de su libertad sin fundamento legal alguno y sin haberse seguido juicio en su contra en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, y se le molesta en su persona sin orden de autoridad competente, en virtud de que por ser menor de edad, en caso de que hubiere cometido algún delito, debía haber sido consignado al Tribunal de Menores para que se tomaran las medidas necesarias con relación a él; pero que es atentatoria su deportación, mezclándolo con individuos todos mayores de edad del peor medio,

con los que está en continuo contacto, con las consecuencias inevitables que tal compañía produce en un niño.

Admitida la demanda, el C. Secretario de Gobernación manifestó: que la propia Secretaría se limita a recibir en las Islas Marías a los individuos que le remiten las autoridades correspondientes, y que siendo ésta la única ingerencia que tiene en el asunto, por su carácter de administradora del Penal del Pacífico, pidió se negara el amparo en cuanto se enderezó contra actos de dicha Secretaría; y el Director de la expresada Colonia Penal, por su parte, informó: que Antonio García Sánchez fué enviado al referido establecimiento penal por las autoridades superiores de esta ciudad de México, por infractor a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno y por considerarlo nocivo a la sociedad, en virtud de sus actividades maleantes contra el orden, la moral y la propiedad, como aparece de la hoja de antecedentes que en copia adjuntó a su informe; y que la Dirección de la Colonia es completamente ajena a las órdenes de aprehensión y deportación libradas contra el aludido quejoso, puesto que siendo una dependencia administrativa de la Secretaría de Gobernación, su actuación se limita a administrar el trabajo de los residentes en el establecimiento, quienes en el momento mismo de llegar al archipiélago quedan en absoluta libertad, puesto que en ese lugar no hay prisión ni cárcel alguna en donde resguardarlos, como consta a todos los visitantes de la isla.

Efectuada la audiencia de derecho, el C. Juez de Distrito sobreseyó en el juicio respecto a la orden para que fuera deportado el quejoso al Penal de las Islas Marías, por haberse consumado de un modo irreparable; y concedió la protección constitucional contra la detención que sufre el mismo agraviado en la expresada Colonia Penal, porque las autoridades responsables no justificaron en ninguna forma su procedimiento, resultando que el agraviado fué deportado sin orden de autoridad competente que fundara la causa legal.

* Versiones Taquigráficas, 2a. Sala, Tomo II, de 19 de abril de 1935.

Contra esta sentencia interpuso el recurso de revisión el Director de la Colonia Penal de las Islas Marías, expresando como agravios, que tal fallo es violatorio de las disposiciones contenidas en la fracción I primera del artículo 103 ciento tres constitucional, y fracción I primera del artículo 10. primero de la Ley de Amparo, porque el juicio de garantías sólo procede contra actos de autoridad, y que la recurrente carece de este carácter de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 dos, 24 veinticuatro y demás relativos del Reglamento Interior de la Colonia, los cuales constituyen al Director en Administrador del trabajo de los que se encuentran en ese establecimiento. El Agente del Ministerio Público designado para intervenir en este asunto, pidió que se confirmara la sentencia a revisión; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- La existencia de los actos reclamados en este juicio de amparo, consistentes: en la detención o relegación que está sufriendo Antonio García Sánchez en la Colonia Penal de las Islas Marías, se halla plenamente acreditada con el informe justificado del Director de dicho establecimiento penal.

Segundo.- Como la sentencia de primera instancia no fué recurrida en cuanto concedió el amparo contra actos del C. Secretario de Gobernación, y sobreseyó respecto de la orden para que el quejoso fuera deportado a la expresada Colonia Penal, esta ejecutoria no tiene por qué ocuparse de esos particulares.

Tercero.- El Director de la Colonia Penal de Islas Marías conviene en su informe, en que el quejoso Antonio García Sánchez se encuentra en esa Colonia Penal, adonde fué enviado por las autoridades superiores de esta ciudad de México, por infractor a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno y por considerarlo nocivo a la sociedad, en virtud de sus actividades maleantes contra el orden, la moral y la propiedad, como aparece de la hoja de antecedentes que en copia adjuntó a su citado informe; es decir, confiesa estar ejecutando el acto concretamente reclamado en este juicio, o sea la detención

o relegación del interesado en la referida Colonia Penal. En estas condiciones, es claro que, aun cuando el Reglamento Interior del establecimiento constituye al Director en Administrador del trabajo de los que se encuentran en él, no por esto deja de tener el carácter de autoridad ejecutora de la referida detención o relegación recurrida por esta vía, carácter que, por otra parte, expresamente le confiere el artículo 25 veinticinco del mencionado Reglamento de la Colonia Penal de Islas Marías; y en tal virtud, siendo infundado el único agravio esgrimido por el Director de dicha Colonia, debe ser confirmada la sentencia de primera instancia en cuanto concedió el amparo contra actos de esta autoridad, única parte en que fué recurrida; tanto más cuanto que, no estando justificada en autos la detención o relegación de que se trata, en los términos de los artículos 14 catorce, 16 dieciséis y 19 diecinueve constitucionales, aparece violatoria de las garantías individuales consignadas en estos preceptos; pero, como de la hoja de antecedentes que en copia adjuntó a su informe la autoridad responsable, aparece que se imputa al interesado la comisión de algunos delitos, procede establecer que esta resolución no impide que dicho quejoso pueda ser consignado a las autoridades judiciales competentes, por los delitos que se le atribuyan.

Por lo expuesto, se resuelve

Primero.- Se confirma el segundo punto resolutivo, único recurrido, de la sentencia de primera instancia, dictada en el juicio de amparo a que este Toca se refiere.

Segundo.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Antonio García Sánchez, contra actos del Director de la Colonia Penal de Islas Marías, consistentes en la detención o relegación que está sufriendo el mismo quejoso en dicha Colonia Penal; sin perjuicio de que pueda ser consignado a las autoridades judiciales competentes por los delitos que se le atribuyen.

Tercero.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Juzgado de su origen, y, en su oportunidad, archívese este Toca.

LA CORTE NIEGA EL AMPARO A UNA ESPOSA Y MADRE.*

Sesión de 3 de mayo de 1935.

QUEJOSA: Rocha de Canales Catalina.

AUTORIDADES RESPONSABLES: la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juez Noveno de lo Civil.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: la sentencia definitiva dictada en el juicio de divorcio promovido por el señor Joaquín Canales, en contra de la quejosa, la cual decretó la disolución del vínculo conyugal, bajo la responsabilidad de la demandada, condenándola a la división de la casa común y a la pérdida de la patria potestad de sus hijos, y la ejecución de la aludida sentencia, por parte de la segunda de las autoridades señaladas como responsables.

Aplicación de los artículos: 14, 103, fracción I y 107, fracciones II y VIII, de la Constitución Federal y 112 y relativos de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

(La Suprema Corte niega la protección federal).

SUMARIO.

PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES DEL.—Sólo las violaciones del procedimiento que implican una ejecución material de imposible reparación dentro del mismo, pueden ser reclamadas desde luego, en amparo ante los jueces de distrito, de acuerdo con la fracción IX del artículo 107 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, puesto que en casos distintos, el amparo sólo procede contra las sentencias definitivas, que no admitan recurso ordinario alguno, siempre

que la violación se someta en ellas, o que, cometida en el procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra la mismas, por negarse su reparación, o que si fue cometida en primera instancia, se haya alegado en la segundo, por vía de agravio.

DIVORCIO POR CAUSA DE INJURIAS.—Tratándose de juicios de divorcio, por causa de injurias graves que hacen imposible la vida conyugal, el objeto filosófico de la prueba es llevar al ánimo del juzgador, la certeza de la existencia de un estado de profundo alejamiento de los consortes, motivado por uno de ellos, que ha roto, de hecho, el vínculo de mutua consideración, indispensable en la vida matrimonial. El profundo y radical distanciamiento de los cónyuges por los actos de uno de ellos, incompatibles con la armonía requerida para la vida en matrimonio, es el índice que fija racionalmente el ánimo del juzgador. De aquí que, si ante éste se patentiza, por hechos evidentes, aun durante la escuela, del juicio, la conducta injuriosa de un cónyuge para el otro, que no se refrena ni ante el respeto que debiera merecerle la autoridad que aplica la ley, no debe dejar pasar esta circunstancia tan elocuente, y es racional que encuentre en ella el más fuerte apoyo para establecer una conclusión presuntiva bastante para tener por cierta y evidente la causa del divorcio; máxime cuando, además, la justifica la declaración de testigos, sin que a esta conclusión se oponga el hecho de que uno de esos testigos afirmara que las injurias fueron recíprocas.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Tercera Sala, del día tres de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Visto, el presente juicio de amparo directo promovido por Catalina Rocha de Canales, contra actos de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Juez Noveno de lo Civil, por violación de los artículos 14 y 16 constitucionales; y,

* *Semanario Judicial*, 5ª Epoca, XLIV, Segunda Parte, No. 83.

RESULTANDO,

Primero: Por escrito de doce de julio de mil novecientos treinta y tres, el señor Joaquín Canales, promovió juicio de divorcio necesario, ante el Juzgado Noveno de lo Civil de esta ciudad, en contra de su esposa la señora Catalina Rocha de Canales; asimismo le reclamó la devolución del cincuenta por ciento de la propiedad de la casa número veinte de las calles de Haití, de esta ciudad, adquirida durante el matrimonio, alegando como puntos de hechos que el matrimonio respectivo había sido celebrado el día ocho de marzo de mil novecientos ocho; que durante él habían nacido cuatro hijos; que por varios años el promovente había sido objeto de graves injurias por parte de su esposa, dado su carácter irascible, lo que oportunamente comprobaría: que dichas injurias también provenían de que la señora tenía relaciones amorosas con un individuo, cuyo nombre también daría en su oportunidad que igualmente la demandada había manifestado públicamente que el actor era padre de una criatura, lo que dio motivo a que las señoras Hermina Aguilar viuda de Espejel y Rosario Espejel la acusaran ante la autoridad penal, y que, siendo imposible la vida conyugal, se veía en el caso de pedir el divorcio. Admitida la demanda, se corrió el traslado respectivo, el que fue contestado en sentido negativo.

De conformidad con el nuevo Código de Procedimientos Civiles, la Secretaría fijó la litis, expresando que, el juicio versaría sobre la demanda de divorcio que don Joaquín Canales, promovió en contra de su esposa y sobre la devolución del cincuenta por ciento de gananciales, alegando como causa la sevicia y mal carácter de la esposa, sus relaciones amorosas con tercera persona y la calumnia hecha en su contra, y sobre la negación por parte de la demanda de las aludidas causales. En el término de prueba, el actor produjo la instrumental, consistente en los documentos que acompañó a su demanda; la documental, que aparece ser el informe de la Dirección General de Pensiones, en cuanto a quién sea el titular de la casa que se dice común, y los recibos de pago de pensiones a la misma institución; la confesional y la prueba de testigos; que por su parte, la demandada sólo ofreció prueba de testigos.

Con fecha dos de diciembre del indicado año de mil novecientos treinta y dos, el Juzgado Noveno de lo Civil dictó resolución por virtud de la cual declaró disuelto el matrimonio y condenó a la esposa a la pérdida de la patria potestad sobre sus menores hijos, en el concepto de que no podría contraer nuevo matrimonio, sino pasados dos años de la fecha de la sentencia, y la condenó igualmente a la división de la casa común y a no exigir alimentos de parte del marido. La señora Canales, recurrió la sentencia de primera instancia en apelación, y habiéndose substanciado el recurso conforme a la ley, la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictó sentencia, en once de abril de mil novecientos treinta y cuatro, por virtud de la cual confirmó la recurrida y condenó a la apelante al pago de las costas.

Segundo: La expresada resolución de once de abril de mil novecientos treinta y cuatro, y su ejecución que se atribuye al Juez Noveno de lo Civil, son los actos que se designan como

violatorios en el presente juicio de garantías propuesto por la citada señora Catalina Rocha de Canales, en escrito de treinta de abril del propio año, en el que cita como violadas las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Tercero: Admitida la demanda de amparo, la autoridad responsable remitió, para su substanciación, las copias de constancias de autos que estimó conducentes, y después de la tramitación legal, el ciudadano Agente del Ministerio Público produjo su pedimento, de fecha veintiuno de febrero del año en curso, en el que opina por la negativa del amparo; y,

CONSIDERANDO,

Primero: La existencia del acto designado como violatorio de garantías individuales está debidamente comprobada, pues a fojas treinta y seis y siguientes de este tomo, obra la sentencia de once de abril de mil novecientos treinta y cuatro, que resolvió en sentido condenatorio para la demandada el juicio de divorcio que le promovió su esposo el señor Canales.

Segundo: Para confirmar la sentencia de segunda instancia que condenó a la disolución del vínculo, la Sala hizo las siguientes consideraciones, que se refieren a los agravios propuestos por la apelante: En cuanto al primero, debe decirse que es perfectamente improcedentes, pues aun cuando es cierto que el actor no dijo en qué consistían las injurias de que se consideraba víctima, a pesar de que estaba obligado a hacerlo, lo cierto es que la demandada no atacó en forma alguna el auto por el que se dio entrada a la demanda, de lo que resulta que ésta debe tenerse por bien formulada, por el abandono de la señora Canales, al no haber obligado a su esposo a que la precisara y haberse concretado a negarla, con lo que obligó al Juez a entrar al análisis de los hechos discutidos, estimando, en términos generales, que las injurias graves hechas valer por el demandante debían precisarse en el término probatorio, sin que por esto se violara el cuasicontrato de la litis, tal como fue fijada por el Secretario, además de que pudo legalmente constreñir a su colitigante para que confesara los hechos que pudieran serle favorables, dándosele oportunidad para destruir la acción intentada.

En cuanto al segundo agravio, que se relaciona con la imputación hecha por el esposo, de que faltaba a sus obligaciones de contribuir para los gastos de la comida de la familia, con violación del artículo 162 del Código Civil, debe decirse que el hecho explicado por la demandada no fue puntualizado correctamente por el Juez, pues la señora Canales dijo en su absolución de posiciones que no era exacto que no hubiese contribuido con un sueldo a los gastos de alimentación de la familia, puesto que todas sus entradas las había invertido en el sostenimiento del hogar, porque su esposo se había abstenido de hacerlo; pero en seguida aclaró que se refería a los demás gastos, fuera de la comida, pues ésta había sido a cargo del esposo, quien además había pagado a las criadas y la luz, de lo cual resulta que no existe violación alguna del artículo 162 del Código Civil, y de ningún modo puede estimarse como injuria el hecho de que la señora hubiese manifestado que el marido no contribuía a los gastos

del hogar, de un modo exclusivo; pero como la sentencia no se funda únicamente en ese concepto de injurias, deben estudiarse separadamente los demás agravios.

Por lo que se refiere al tercer agravio, relativo a la consideración hecha por el Juez de estar probada la causa del divorcio, porque, al contestar la cuarta posición, la señora Canales afirmó que su esposo prostituía a los hijos, siguiendo las tradiciones de su familia, la Sala estima que, dados los demás antecedentes del caos, es indudable que la contestación confirma la convicción del Juez respecto a la predisposición de la esposa con el actor, lo que hace creer en la posibilidad de las injurias graves de que éste se quejó, aunque es verdad que la injuria no prueba debidamente la acción de divorcio por haber sido posterior a la demanda, ni tiene relación con el hecho a que se refiere la pregunta contestada, la que se formuló para que la demandante dijera si era cierto que había manifestado a sus hijos que no era ella su madre, porque habían sido cambiados al nacer, de donde resulta la digresión de que la absolvente imputara al marido, por su parte, el hecho de que se trata,; así pues, el Juez, aun cuando no obró legalmente al aceptar como probada tal injuria, por no haber sido alegada en la demanda, sí pudo tomar esa contestación como un antecedente en relación con las demás pruebas, para fundar su fallo en el sentido en que lo dictó, y aún cuando el agravio es real en parte, tampoco amerita la revocación del fallo, por haber otros motivos que lo fundan.

Respecto al cuarto agravio, en el que la apelante afirma que el Juez tampoco debió tomar en cuenta la contestación que dio ella a la octava posición, en la que aseguró que su marido abandonaba el hogar, dejándola a ella y a sus hijos en la mayor miseria, en el concepto de que, la pregunta relativa fue en el sentido de que la señora había llamado a un gendarme para que se llevara a su esposo a la comisaría, lo que fue negado por ésta, tal agravio es inconducente, porque la sentencia sólo contiene un error en cuanto al número de la pregunta analizada, pues ésta no fue la octava, sino la décima, y la señora afirmó, al contestar ésta, que no era cierto que hubiese llamado al gendarme, sino que el señor Canales acostumbraba separarse temporadas largas del hogar, dejando a la familia en la mayor miseria, y que, habiendo anunciado una de esas ausencias, ella se separó por otros días para evitar que Canales dejara el hogar sin elementos de vida; y la falta de identificación del número de la pregunta no quiere decir que la absolvente hubiese dejado de confesar lo ya indicado, lo que no sería bastante para modificar la sentencia condenatoria, pues aun cuando la imputación es injuriosa, no podría considerarse grave sino acompañada de las otras, que, por su frecuencia y circunstancias especiales acarrear la convicción de la gravedad de las injurias.

En cuanto al quinto agravio, es justificado en parte, porque el Juez debió aclarar en su resolución que la contestación a la pregunta catorce, aun cuando era con el ánimo de ofender, por sí sola, no podía ser tomada como una injuria, pues se relaciona con el hecho de haberle llamado al actor "pelado" y "sinvergüenza", lo que fue confesado por la señora Rocha, explicando que había tenido con su esposo una reclamación, porque éste le dejaba los gastos de mudanza, como

si fuera ella el marido en el matrimonio, y lo hizo para molestar y ofender al señor Canales, en la falsa creencia de que el marido es el único que debe reportar los cargos del número quince, con motivo de la cual se le preguntó a la señora Rocha si era cierto que había maldecido a sus hijos en algunas ocasiones, posición que fue contestada en el sentido de que no era cierto que hubiese maldecido a los hijos, sino al marido; y como la sentencia se funda en esta circunstancia, sin que haya sido alegada por el demandante, no pudo tomarse en cuenta para fundarla; pero esto no quiere decir que la repetida contestación no haya llevado al Juez a la convicción de las injurias en contra del esposo, siendo de notarse, además, que el punto de que se trata en nada afectaría a los interesados, si no estuviera relacionado con la distinta posición relativa a que los hijos de la señora Rocha, le habían sido cambiados al nacer, lo cual no fue negado categóricamente por ésta, al producir su contestación.

El sexto agravio también es fundado en parte, porque el Juez tomó en cuenta las injurias proferidas por la señora Rocha al contestar la pregunta número treinta y ocho, pues al ser interrogada sobre si había dicho a su marido que era un viejo decrepito, contestó que la pereza, la hipocresía, la astucia y la mentira, ya no eran para ellos, por su edad, ya que el actor tenía sesenta y dos años; en efecto, estas últimas palabras, aunque injuriosas, fueron proferidas con posterioridad a la fecha de la demanda y podrían servir de base para una nueva promoción de divorcio, en el caso de que este juicio no prosperara, pero no para resolver esta misma contienda, ya que lo único que demuestran en la actitud irascible de la señora Rocha.

Entrando al análisis del séptimo agravio, cabe afirmar que es real en parte, ya que el Juez consideró como injuria lo manifestado por la demanda a la pregunta cuarenta y cuatro, en que afirmó que, tres días antes de la fecha, había dicho a su esposo que calificaba de ingratitud enorme lo que le hacía, lo que explica por qué algunas mujeres matan cuando a los cincuenta años las ultrajan en su honra, y no sería capaz de decir si podría dominarse en caso de que no se le hiciera justicia, para no dispararle un tiro: esto, por una parte, no puede constituir injuria, sino amenaza, tal vez punible por la autoridad penal, y, por otra, es de fecha posterior a la demanda; pero es el caso, que todas las contestaciones examinadas llevan al ánimo judicial la convicción de la realidad de otras injurias más graves que sí tuvieron lugar antes de la demanda, puesto que corroboran la prueba presuncional surgida de los testimonios singulares de Joaquín Canales, hijo, Fernando Canales y Alfonso Gaytán, que la Sala valoriza como tales presunciones.

En tal estimación de la prueba testimonial, no se hace aplicación arbitraria de la ley, pues aun cuando se trata de que dos de los testigos son hijos del matrimonio, debe tenerse en cuenta que explicaron su actitud al manifestar que el móvil que los indujo a declarar era el de poner fin a la situación de sus padres y evitar que la señora Rocha cumpliera la amenaza de matar a su esposo. Por lo que respecta al octavo agravio, en relación con el noveno, ambos son improcedentes, pues no es verdad que para que haya injuria se necesita la publi-

cidad, lo que está de acuerdo con las opiniones de los autores de la materia; en cuanto a la gravedad de tales injurias, esto bien puede depender de la publicidad, pero también existen otras circunstancias que obligan a considerar graves las de que se trata, como son la reputación y el grado de cultura de quien las profiere, pues la señora Rocha es profesora de Instrucción Pública.

Tercero: Las violaciones que por su parte alega la señora Rocha de Canales, en su demanda de amparo, son como sigue, en cuanto al procedimiento: 1º.—En todo tiempo debe expresarse la causa de pedir y los hechos concretos que motiven el pleito, pues de este modo se da oportunidad al demandado para que se excepcione, principio que no siguió al señor Canales, al pedir el divorcio, pues afirmó que había sido objeto de injurias, sin indicar cuáles eran ellas; de modo que, al no hacerlo, la quejosa no pudo defenderse, lo que equivale a no fundar la causa de pedir; y como el Juez admitió la demanda, infringió los artículos 255 y 257 del Código de Procedimientos Civiles que ordenan que el escrito respectivo se mande aclarar; y no es aceptable en modo alguno la objeción de la Sala, en el sentido de que la quejosa no atacó en forma alguna el auto de admisión, porque esto equivale a una modificación de los artículos citados; y no porque se dejaron de hacer valer los recursos legales, quedo suplida la deficiencia del Juez, quien debió estudiar la demanda, y en caso contrario, la Sala debió declarar procedente el primer agravio, revocando la condenación al divorcio; 2º.—Al ofrecerse la prueba testimonial, deben expresarse los nombres de los testigos, lo que no hizo el señor Canales, y como el Juez admitió la prueba, ésta no sólo no fue rendida en forma, sino que, al darse por probados los hechos contenidos en los interrogatorios, se violaron los artículos 291 y 357 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de lo cual, no sólo el Juez que recibió la prueba, sino la Cuarta Sala que confirmó la sentencia apelada, no dieron importancia al mandamiento expreso de la ley, y como con esta prueba se motivó la procedencia del divorcio, el efecto es el de que se le hagan perder a la quejosa sus derechos familiares.

Violaciones de fondo: el Juez de Primera Instancia, al sentenciar declaró que la diligencia de confesión a la que había concurrido como absolvente la quejosa, demostraba plenamente la acción de divorcio entablada en su contra, toda vez que las respuestas dadas por ella contienen injurias graves para el esposo en el sentido de la fracción XI del artículo 267 del Código Civil; pero el propio funcionario dejó de aplicar el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles que dice que las posiciones deben concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse las que no reúnen ese requisito, y además, tratándose de injurias recíprocas, pierden ese carácter, de acuerdo con los artículos 348 y 349 del Código Penal, porque existe la declaración de un testigo, presentado por el señor Canales, que afirmó, “que siempre ha visto que la señora su madre insulta al señor su padre, quien contesta también con insultos, haciendo difícil la vida”, y ya que el Juez no tomó en cuenta este dicho, en cuanto demuestra la reciprocidad de las injurias, debiendo haberlo corregido la Sala.

Por otra parte, la Sala manifestó que, la prueba confesional apoyaba la testimonial, lo cual no es cierto, pues el artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles establece que las posiciones no han de ser insidiosas y deben contener sólo un hecho, requisitos que no tuvieron las absueltas por la quejosa; por otra parte, las contestaciones no pueden dividirse, como lo hicieron las autoridades sentenciadoras, ya que tomaron solamente lo que favorece al señor Canales, y además, se le imputa un lenguaje que no usó, dando a sus palabras un sentido manifiestamente contrario a la intención que tuvo al proferirlas; de modo que las desnaturalizaron y con ello violaron sus garantías individuales. Al examinar los agravios que se hicieron valer en la apelación, no se tuvo en cuenta que el actor nunca puntualizó las causas del divorcio y menos llegó a probar los hechos en la forma generalizada que expresó. Para demostrar esta circunstancia, la quejosa transcribió lo que ella estimó conducente de la sentencia reclamada.

Cuarto: Manifestó la quejosa en el primer capítulo de violación que, al demandar el divorcio, su esposa no cumplió con el requisito del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que no expresó cuáles eran las palabras injuriosas en que hizo consistir la causa por la que promovió el juicio, y que la Sala convino en que la demanda era irregular, al estudiar el agravio que por haberla condenado a pesar de esa irregularidad expresó en la apelación; pero la misma Sala suplió al Juez en su deber de mandar aclarar la demanda, como lo establece el artículo 257 del mismo Código, ya que estableció que la demandada no había atacado en forma alguna el auto que do entrada a la demanda, de lo cual resulta que la Sala y el Juez hicieron y tuvieron por válido lo que la ley considera nulo, y violaron, por tanto, el expresado artículo.

El hecho de que la Sala haya convenido en que la demanda había sido formulada sin tener en cuenta el artículo 255, ya citado, no es del todo exacto, pues, si bien manifestó en la primera parte de su párrafo undécimo, que en buen derecho el demandante estaba obligado desde un principio del juicio a expresar las injurias, al entrar después al estudio de la cuestión, expresó que no por haber omitido tal requisito, la quejosa había quedado sin defensa, pues en el término probatorio tuvo oportunidad de rendir la demostración de todos los elementos que a su intento condujesen. En el caso, se trata claramente de una violación del procedimiento, y sólo las de ejecución material que son de imposible reparación dentro del procedimiento ordinario, pueden ser reclamadas en amparo directo ante los jueces de distrito, de acuerdo con la fracción IX del artículo 107; en casos distintos, el amparo sólo procede contra sentencias definitivas que no tienen recurso ordinario, siempre que la violación se cometa en ellas, o que, cometida en el procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio.

La señora Rocha, ha manifestado, tanto en sus agravios como en su demanda de amparo, que, por el hecho de haberse admitido la demanda, sin que se expresaran en ella las injurias que según el actor había proferido, ella quedó sin defensa.

Tal cosa no es cierta, pues la imprecisión de la demanda no impidió a la quejosa intervenir en la recepción de las pruebas de su contraparte, tendientes a demostrar hechos concretos, ni a contraprobar respecto a éstos; mas si lo fuera, la quejosa no preparó debidamente el amparo, ya que cometida la violación procesal en el auto admisorio de la demanda, no interpuso recurso alguno en su contra, ni protestó por negársele la reparación, contentándose con alegar al agravio en la apelación, lo que no es bastante, según el precepto de la ley. Está bien que no se hubiese podido promover la dilatoria de obscuridad de la demanda, porque esa defensa ya desapareció del nuevo Código; pero pudo llamarse la atención del Juez para que la mandara aclarar, cumpliendo así con lo que ordena el artículo 257 del propio ordenamiento, y también era oportuno proponer el recurso de apelación para que el Tribunal corrigiese el yerro, y si no se obtenía la reparación en esta forma, debió protestarse oportunamente; mas nada de esto se hizo, sino que la quejosa dejó que la Secretaría fijara la litis en las condiciones planteadas por la demanda y la contestación.

Quinto: Todos los argumentos que contiene el anterior considerando, son también aplicables a la violación que se hace consistir en que, al ofrecer el actor la prueba testimonial, no indicó los nombres de los testigos que habían de declarar, pues tampoco se hizo valer recurso alguno en contra del auto de admisión de la prueba, y sólo se limitó la quejosa a protestar en contra del acto de la diligencia en los momentos en que ésta se celebraba. No existe, pues, la segunda violación de procedimiento incluida en la demanda.

Sexto: De la lectura de la sentencia de segunda instancia se desprende que el divorcio fue declarado por causa de las injurias proferidas por la esposa en contra del marido, y que, para llevarla por comprobadas, se tuvieron a la vista las declaraciones de los tres testigos presentados, siendo dos de ellos hijos del matrimonio, y el tercero, persona extraña, quienes dijeron que eran ciertas las injurias de que se trata y que consistían en las siguientes expresiones: “desgraciado”, “ladrón”, “yo te mantengo”, “indio”, “sinvergüenza”, “yo te enseñaré a leer”, “avaro”, “inculto”, “incumplido”. También tuvo en cuenta la autoridad sentenciadora, como un elemento que robustecía lo declarado por los testigos, engendrando de este modo un sistema de presunciones que no admitían posibilidad en contrario, que al contestar la señora Rocha las preguntas que se le hicieron en la diligencia de posiciones promovida por el actor, a más de que confesó haber proferido ciertas expresiones y haber cometido algunos hechos que resultan ser injuriosos para su esposo, se condujo en términos que también contienen conceptos injuriosos, según consta en el considerando segundo de esta resolución. Ahora bien, aparte de la objeción que se hace a la prueba de testigos, que sólo se refiere al procedimiento, puesto que consiste en que la parte que la ofreció, no dio los nombres de los testigos en un escrito correspondiente, ninguna otra impugnación se ha hecho a la tan repetida prueba de testigos.

De ello resulta que, como ya se estimó que no es de tomarse en consideración la omisión de los nombres de los testigos en el escrito en que se adujo la prueba, no se cometió

violación alguna de garantías individuales al admitir la responsable que los dichos de quienes declararon, o sea, de los señores Canales, hijos del matrimonio, ya mayores de edad, y del señor Gaytán, eran un elemento de prueba que demostraba la procedencia de la acción. Todas las violaciones de fondo alegadas en la demanda de amparo se refieren, exclusivamente, a las consideraciones hechas por la autoridad responsable, en el sentido de que, la forma de contestar las preguntas que usó la señora Rocha, era injuriosa para quien demandó el divorcio; y para demostrar su punto de vista contrario, la demandada pretendió explicar las causas subjetivas que la indujeron a adoptar la actitud que asumió en la diligencia. Tal explicación no basta para admitir la existencia de las violaciones relacionadas con la naturaleza de las injurias, pues al hacer su calificación, estimándolas como graves, la Sala sentenciadora no pudo sentirse de modo alguno obligada a aceptarlas, y sí, en cambio, usó de su facultad de juzgadora al desestimarlas, por no compadecerse con la forma en que se produjo la absolvente, estimación, que, por ser racional, no infringe los principios reguladores sobre la valoración de las pruebas, y no permite, por tanto, que contra ella pueda otorgarse la protección federal. Además, tratándose de juicios de divorcio instaurados por causa de injurias graves que hacen imposible la vida conyugal, el objeto filosófico de la prueba es llevar al ánimo del juzgador la certeza de la existencia de un estado de profundo alejamiento de los consortes, motivado por uno de ellos que ha rota de hecho el vínculo de mutua consideración indispensable para la coexistencia en la vida matrimonial.

El profundo y radical distanciamiento de los cónyuges por los actos de uno de ellos, incompatibles con la armonía requerida para la vida en matrimonio, es el índice que fija racionalmente el ánimo del juzgador. De aquí que, si ante él mismo se patentiza por hechos evidentes, aun durante la secuela del juicio, la conducta injuriosa de un cónyuge para el otro, que no se refrena ni ante el respeto que debiera merecerle la autoridad que aplica la ley, no debe dejar pasar esta circunstancia tan elocuente y es racional que encuentre en ella él más fuerte apoyo para establecer una conclusión presuntiva bastante para tener por cierta y evidente la causa del divorcio, máxime, cuando, además, la justicia la declaración de testigos, con la elocuente circunstancia de ser dos de ellos hijos del matrimonio, sin que se oponga a la conclusión obtenida en el caso por la responsable, el hecho de que uno de esos testigos afirmara que las injurias fueron recíprocas. La Sala no cometió violación alguna al considerar como graves, las injurias proferidas ante ella, por la publicidad que implica al tenerse que hacer constar en actuaciones de carácter público, y al concederles valor bastante para fijar el estado interior de ánimo de la demandada que de este modo resulta incompatible con el de su contraparte, y hace imposible la vida conyugal.

Debe advertirse, que la sentenciadora clasificó con todo cuidado las injurias que resultaban anteriores en fecha a la de la demanda, de las que habían tenido lugar con motivo de la diligencia de posiciones, aun cuando declaró que estas últimas corroboran la convicción que llevó al Juez de Primera

Instancia a calificar de graves aquéllas, y que respecto de este punto, la Sala ya ha pronunciado algunas ejecutorias en el sentido de que, tratándose de la misma causal de divorcio, no pierden su valor las injurias demostradas, por más que sean supervenientes, pues en todo caso, al adinricular otras pruebas preexistentes, producen el efecto de traer la demostración plena del motivo alegado. Con lo que se lleva dicho hasta aquí, basta para obtener la conclusión de que no existen las violaciones alegadas en la demanda de amparo y que, por tanto, debe negarse la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 14, 103, fracción I, y 107 fracciones II y VIII, de la Constitución General de la República y 112 y correlativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la señora Catalina Rocha de Canales, en contra de los actos que reclama de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Juez Noveno de lo Civil de esta ciudad, consistentes en la sentencia que dictó la primera, con fecha once de abril de mil novecientos treinta y

cuatro, en el juicio de divorcio que en contra de la quejosa promovió el señor Joaquín Canales y, por virtud de la cual, al confirmar en apelación la de primera instancia, decretó la disolución del vínculo conyugal bajo la responsabilidad de la demandada y condenó a ésta a la división de la casa común y a la pérdida de la patria potestad de los hijos del matrimonio, y en la ejecución de la aludida sentencia que se atribuye a la segunda de las mencionadas autoridades.

Segundo.—Notifíquese, publíquese; expídase testimonio de esta ejecutoria, para las autoridades responsables y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así por unanimidad de cinco votos de los ciudadanos Ministros Alfonso Pérez Gasga, Sabino M. Olea, Abenamar Eboli Paniagua, Luis Bazdresch y Presidente, Francisco H. Ruiz, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran dicha Sala, con el ciudadano Secretario que autoriza. Doy fe.—Franco. H. Ruiz.—A. Pérez Gasga.—S. M. Olea.—A. Eboli Paniagua.—L. Bazdresch.—Arturo Puente y F., Secretario.